

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez memorial a través del cual el apoderado del garante presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto admisorio proferido en este trámite. Sírvase proveer.

Cali, 24 de agosto de 2021

**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2644**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente solicitud de aprehensión y entrega no es un proceso judicial en que haya parte demandante y demandada, sino un trámite que se adelanta “*con la simple petición del acreedor garantizado*”, en el que no hay lugar a oposiciones ni notificaciones ni controversias de ninguna índole, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado del garante.

Sin perjuicio de lo anterior y revisado el expediente, se evidencia que el juzgado ha actuado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y no se aprecia irregularidad alguna que deba declararse de oficio. En este sentido, debe tenerse en cuenta la normatividad vigente, que en su parte pertinente establece:

**LEY 1676 DE 2013**

*“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

*Parágrafo 2º. **Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado (...)***

**DECRETO REGLAMENTARIO No. 1835 DE 2015:**

*Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación*

garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo” (Subraya y negrilla del despacho).

De lo anterior, se colige que no es cierto lo afirmado por el memorialista respecto a que se debe presentar “*demanda de pago directo*” para poder solicitar la aprehensión, pues debe recordarse que el pago directo es uno de los tres mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria contemplado en la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup>, trámite que es adelantado por el acreedor y la intervención del juez se limita a ordenar aprehender y entregar el bien “***sin que medie proceso***”.

Ahora, debe aclararse que el pago directo no es una demanda ni un proceso, es tan solo un trámite que lleva a cabo el acreedor para satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía.

Con relación a que la solicitud de aprehensión se debe regir por lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se recuerda que en el numeral tercero de dicha norma se indica el trámite que se debe llevar a cabo y la forma como el acreedor debe presentar la petición ante la autoridad jurisdiccional competente<sup>2</sup>, requisitos que se encuentran satisfechos en esta solicitud.

<sup>1</sup> Ley 1676 de 2013 Pago directo (Artículo 60), Ejecución Judicial (Artículo 61), Ejecución especial de la garantía (Artículo 62)

<sup>2</sup> “3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR** por improcedente los recursos de reposición en subsidio apelación presentados por el apoderado del garante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

04

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Civil 018  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f58c21ab578fac84be59996e882f2e70940f8515a9e70e15a777403f1a3dfa**

Documento generado en 24/08/2021 03:41:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

*Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*

*La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”.*